



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **168** 2022-GR-APURIMAC/IGG.

Abancay, 31 MAR. 2022

VISTO:

El Expediente PAD N° 42-2020-STPAD, Informe de Precalificación N° 04--2022-STPAD, de fecha 28 de febrero del 2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/IGG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/IGG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)"**;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



168

Sobre los hechos descritos:

Que, mediante Informe N° 04-2020-GRAP/09.03/SGDIE/ESP.ADM/JCB, de fecha 18 de julio del 2020, el recurrente Lic. Adm Juan Campana Becerra, interpone queja por "Maltrato de Personal", hostigamiento permanente e incumplimiento de disposición, **así como indicios razonables de comisión de delito por parte del Sub Gerente de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional Lic. José Franklin Pérez Valcárcel**, precisando que en antes de que empezara la cuarentena (15 de marzo del 2020), el recurrente concluyo con avanzar con los requisitos para el tránsito al Régimen de SERVIR, e Informe Técnico respectivo, expediente que con fecha 06 de marzo del 2020 fue remitido al SERVIR, así como también señala que fue responsable de la revisión y monitoreo de las propuestas del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección de Red de Salud Abancay, del Hospital Sub Regional de Andahuaylas y del Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega de Abancay y del Hospital Sub Regional de Andahuaylas;

Que, así mismo señala que, mediante Memorando N° 012-2020-GRAP/09.03/SGDIEI, de fecha 09 de junio de 2020, el denunciado le dispuso el apoyo en la elaboración de Plan de Mejoras. Determinación de la Dotación, Elaboración del MPP y Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE, los que según Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 087-2017-SERVIR/PE., corresponden a la fase 2: Análisis Situacional, por el que, al fin de contribuir con la gestión, mediante trabajo remoto, y teniendo en cuenta que único laptop con el contaba en casa, días antes de la cuarentena se le malogró, razón, por el que recurriendo al literal b) del art. 2° del Decreto Legislativo N° 1505, solicité que me facilitaran en condición de préstamo el equipo que a la fecha estaba a su cargo, sin embargo no obstante haberse aprobado por RR:HH. Lamentablemente no ha sido atendido por el Sub Gerente, aduciendo una serie de atropellos, entre ellos que debería de cumplir con lo dispuesto mediante trabajo remoto, vía correo electrónico, sin darle su correo el denunciado, quien constantemente lo venía hostigando a fin de tenerlo ausente, señalando que era persona sumamente vulnerable al COVID 19, a tal punto de señalarle que él ya no era personal de dicha oficina;

Que, mediante escrito con Registro Sige Nro. 0008024 -2020, ingresa dicha denuncia a Gerencia General, habiéndose remitido mediante Hoja de Envío con fecha 20 de Julio del 2020 a la Oficina de Recursos Humanos, y para luego ser reenviado a Secretaría Técnica;

Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que el 27 de noviembre del 2016; se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años;**

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30)



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



168

días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...);

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria**";

Sobre el análisis de los hechos descritos:

Del análisis y los sustentos acreditados en el presente informe, se desprende que se tomó conocimiento el 20 de Julio del 2020, por parte de la Oficina de Recursos Humanos, el mismo que fue remitido a la Oficina de Secretaría Técnica mediante Proveído, para la investigación Administrativa Disciplinaria y/o acciones que corresponda sobre "Maltrato de Personal", hostigamiento permanente e incumplimiento de disposición, así como indicios razonables de comisión de delito por parte del Sub Gerente de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional Lic. José Franklin Pérez Valcárcel. **Habiendo transcurrido a la fecha 1 AÑO CON 07 MESES y 8 días, desde que el órgano sancionador (Director de la Oficina de Recursos Humanos),) tomo conocimiento por lo que torna incompetente al órgano sancionador para proseguir con el procedimiento sancionador, ello de conformidad al artículo 94 de la Ley N° 30057, por lo que deberá procederse declarar la prescripción.**

Así mismo se toma en cuenta en el presente caso el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años.

En el presente caso para declarar la prescripción se tiene en cuenta el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: **a) el Jefe Inmediato del presunto infractor. b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil.** Ante ello, la Sala Plena, mediante Resolución 001-2016-SERVIR/TSC, en su f.j. 31 expresa literalmente lo siguiente: Ante ello, ese Tribunal considera necesario recordar que como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) **no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo**". Por lo que en el presente caso se toma en cuenta desde que el Director de la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), el mismo que fue remitido a la Oficina de Secretaría Técnica mediante, para la investigación Administrativa Disciplinaria y/o acciones que corresponda, **por lo que deberá procederse declarar la prescripción por el transcurso del plazo de conformidad al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que establece la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae de un AÑO (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces.** Por lo que deberá de procederse declarar la prescripción, por haber transcurrido 1 AÑO CON 07 MESES y 8 días.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;

168

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, *contra* Lic. José Franklin Pérez Valcárcel Sub Gerente de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional por "Maltrato de Personal", hostigamiento permanente e incumplimiento de disposición, *por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutorio a las instancias de la entidad, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias del expediente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Regístrese y Comuníquese.



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GRAP.
EPQ/ST.